

Fwd: RECURSO DE REPOSICION DTE: BANCO DE OCCIDENTE - DDO: FERROINDUSTRIAS RAD: 2022-637

Felipe Perez <derechocivilgpa@gmail.com>

Jue 21/09/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Buenas tardes, solicito confirmación sobre la recepción del recurso presentado en contra del auto de fecha 26 junio de 2023.

----- Forwarded message -----

De: **Felipe Perez** <felipe.perez@gomezpazabogados.com>

Date: jue, 29 jun 2023 a las 16:55

Subject: RECURSO DE REPOSICION DTE: BANCO DE OCCIDENTE - DDO: FERROINDUSTRIAS RAD: 2022-637

To: <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

TIPO DE PROCESO	Proceso restitución
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	Ferroindustrias del Pacifico
RADICACIÓN	2022-637

ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA con cédula de ciudadanía No. 1.144.180.914, abogado con tarjeta profesional No. 328499 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la parte demandada, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estados el 26 de junio de 2023.

Del despacho

Cordialmente

Felipe Pérez

Abogado

GÓMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.

Tel: 896 43 58

Dirección: Av. 4 Norte No. 8N - 67 Oficina: 103

Edificio Don Sebas, Cali.

www.gomezpazabogados.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS
RADICACION : 2022-637

ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, abogado con Tarjeta Profesional No. 328.499 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.180.914 de Cali, obrando en calidad de apoderado judicial y en representación de los señores demandados **VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, con C.C.No. 16.457.781, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS** identificada con NIT. 900.250.766-1 con domicilio principal en la ciudad de Yumbo, dentro del proceso de la referencia, conforme a los requisitos de ley, respetuosamente se procede a interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estados el 26 de junio de 2023, mediante el cual su Despacho **AGREGA SIN CONSIDERACION EL INCIDENTE DE NULIDAD y EL RECURSO DE REPOSICION** contra la demanda.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas que regulan las nulidades procesales, no existe ningún artículo que prohíba la presentación del recurso de reposición. Así mismo, la procedencia en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del art. 321 del C.G.P.:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)”

De conformidad con lo anterior, y estando dentro del término de ejecutoria de la providencia en referencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estados el 26 de junio de 2023, es procedente.

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

¿La demanda cumple con los requisitos legales para su admisión?

Para dar respuesta es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. requisitos y anexos de la demanda
2. caso concreto.

1. REQUISITOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA

La ley 1564 de 2012, en su artículo 82 establece como requisitos generales de la demanda, los siguientes:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Asimismo, los artículos 83-84 y 384 ibídem establecen los requisitos adicionales y anexos de la demanda:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

Por lo anterior como se presento en el recurso y en el escrito de nulidad, los mismos están dirigidos a evidenciar las irregularidades en el procedimiento.

En ese sentido, en los procesos de restitución adelantados bajo las directrices del artículo 384, 391 y ss. del CGP prevé el recurso contra el auto admisorio de la demanda."

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Como ocurrió en el presente caso, siendo deber del despacho aceptar y tramitar la censura, porque a pesar de que no se allegó prueba de pago de los cánones de arrendamiento y/o consignación de los mismos a órdenes del proceso como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para el caso de marras no puede darse aplicación a dicha exigencia puesto que se está refutando los requisitos de la demanda presentada.

En efecto, prevé el artículo 73 del C.G.P., establece que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*. Profesional del derecho que

se halla facultado para actuar en el proceso en virtud al poder que le otorgue el mandante.

2. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se discuten los aspectos formales del poder otorgado por parte de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presentado para la representación de la entidad en el inicio de proceso de restitución, razones por las cuales el recurso de reposición es procedente.

a. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DEL PODER EN VIRTUD DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Con base en los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el proceso, remitidos mediante notificación personal, se evidencia dentro de sus anexos, caso específico el poder otorgado para representar a la sociedad demandante, incongruencia con el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del mismo, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual menciona:

***"Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

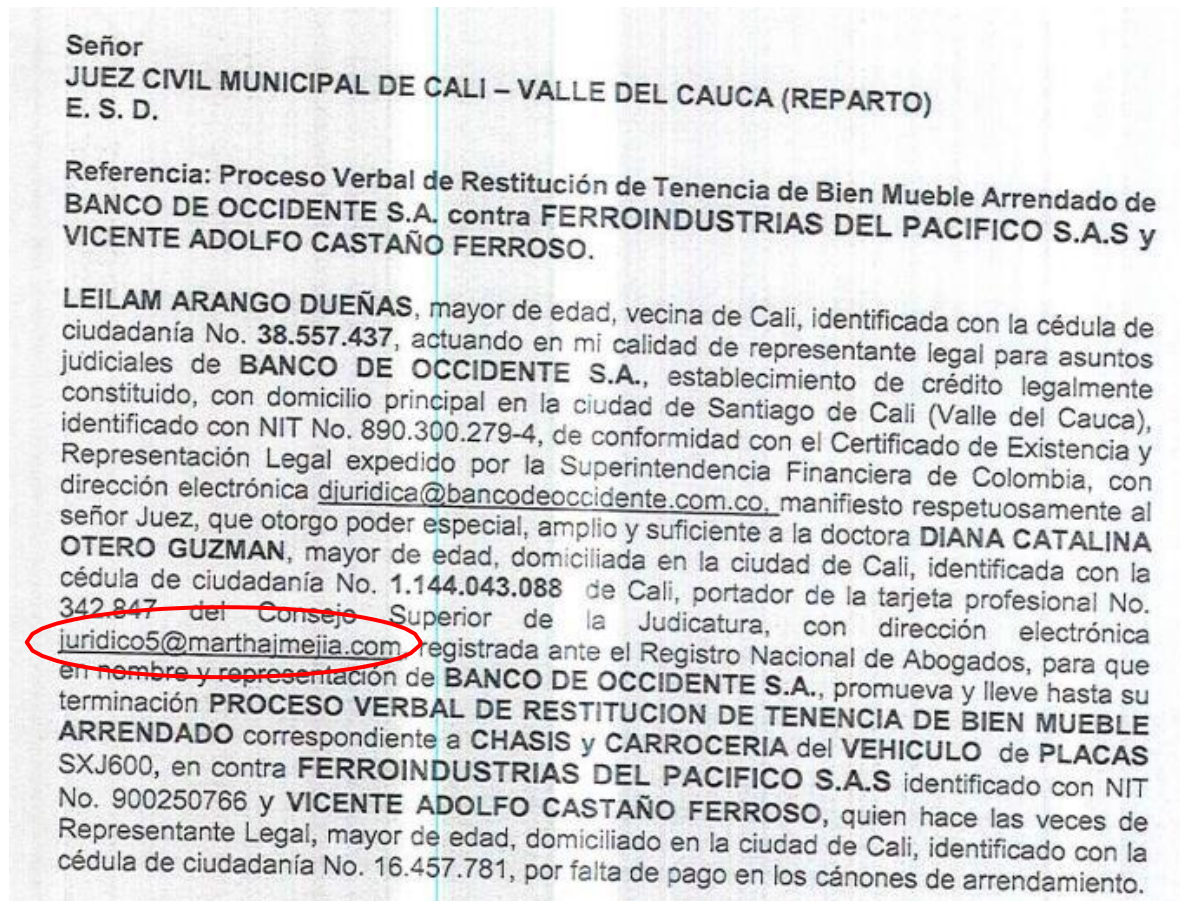
De la lectura del mencionado artículo, podemos identificar 3 requisitos para conferir poder especial por medio de correo electrónico, y son:

1. Se podrá conferir poder mediante mensaje de datos.
2. El poder deberá indicar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

3. El poder deberá ser remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

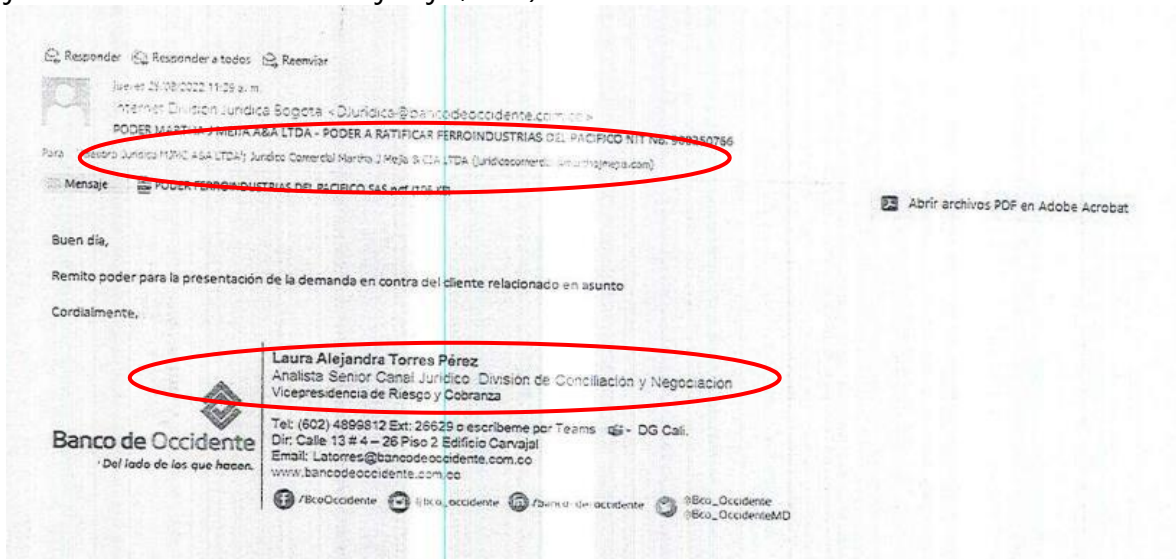
Por lo anterior podemos observar que el poder que ostenta la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, no cumple con el segundo de los requisitos del mencionado artículo, toda vez que el cuerpo del contenido del poder menciona un correo distinto al cual fue remitido por parte de la entidad, Así como la persona que otorga el poder no cuenta con la facultad legal para remitirlo

Lo primero es que como se mencionó, el correo con el cual se encuentra inscrito el la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en el registro nacional de abogados es el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, así se comprueba en el contenido del poder otorgado.



Documento seguido se aporta, imagen del correo electrónico enviado desde la dirección de correo registrada para notificaciones judiciales del banco, en la cual nova dirigido al correo inscrito por la apoderada en el registro nacional de abogados, por el contrario, se dirige a 7 direcciones electrónicas distintas a las del

apoderado. (asesorajudirica mjmc A&A LTDA y
juridicocomercial@marthajmejia.com)



Adicional que la persona que remite el documento es LAURA ALEJANDRAO TORRES PEREZ – Analista Senior Canal Jurídico División de Conciliación y Negociación.

b. AUSENCIA DE PODER

De igual forma podemos en consideración los documentos remitidos por la apoderada en cual en ninguna parte de sus anexos se observa:

- La cámara de comercio de la entidad demandante.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

El artículo 90 del C.G. del P. dispone que la demanda será inadmitida cuando:

"(...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)” (lo subrayado en negrilla por fuera del texto)

Lo relacionado con el otorgamiento válido de un poder no es una simple formalidad, sino que se trata de un requisito fundamental para tramitar válidamente un proceso judicial. So pena de que incluso pueda estructurarse una nulidad procesal.

El artículo 133 del mismo código establece como causal de nulidad del proceso **“(...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”**.

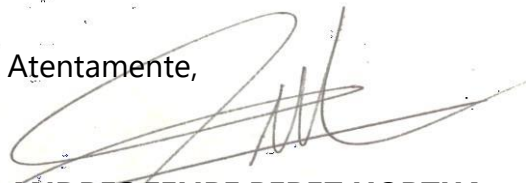
En consecuencia, respetuosamente advierto que la demanda no debió haber sido admitida.

III. PETICION

- Revocar el auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estados el 26 de junio de 2023, con el fin de tener en cuenta los elementos esbozados en el presente escrito y se adecue el trámite en lo correspondiente siguiendo con las demás etapas del proceso.
- De no aceptarse el reproché por la vía del recurso de reposición, se solicita se acepte el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico para que desate el respectivo recurso de apelación.

Del señor Juez

Atentamente,



ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA
C.C. No. 1.144.180.914 DE CALI
T.P. No. 329.499 DEL C. S. DE LA J